Que el MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA solicita la designación transitoria de la Lic. Da. Marina Vanesa FISCELLA (D.N.I. N° 25.568.281) en el cargo de DIRECTORA GENERAL RECURSOS HUMANOS (Nivel A, Grado 0, F.E. I), dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del citado Ministerio, a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a dicha dependencia.

Que la designación solicitada debe efectuarse con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14, Título II, Capítulo III del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/08.

Que corresponde autorizar el pago de la Función Ejecutiva correspondiente, de acuerdo con lo normado en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/08.

Que dicha Jurisdicción cuenta con la respectiva vacante financiada, motivo por el cual la presente medida no implica asignación de recurso extraordinario alguno.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, de lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 27.198 y por el artículo 1° del Decreto N° 227/16.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Desígnase con carácter transitorio en la Planta Permanente del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, a partir del 1° de marzo de 2016 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de la presente medida, en el cargo de DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, Nivel A, Grado 0, F.E. I del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN, a la Lic. Da. Marina Vanesa FISCELLA (D.N.I. N° 25.568.281), con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14, Título II, Capítulo III del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, y a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 27.198, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel I del citado Convenio.

Art. 2° — El cargo mencionado deberá ser cubierto conforme a los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del dictado de la presente medida.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Marcos Peña. — Rogelio Frigerio.

RESOLUCIONES

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 658/2016

Normas (N.T. 2013 y Mod.). Modificación.

Bs. As., 14/04/2016

VISTO el Expediente N° 1008/2016 caratulado "PROYECTO RESOLUCIÓN GENERAL S/ MODIFICACIÓN ARTÍCULO 19 DEL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO V DE LAS NORMAS (N.T. 2013 Y MOD.)." del registro de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, en adelante CNV, lo dictaminado por la Gerencia de Productos de Inversión Colectiva, la Gerencia General de Oferta Pública, la Subgerencia de Asesoramiento Legal, la Gerencia de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General de Asuntos Jurídicos, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1691 del Código Civil y Comercial de la Nación delegó en la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, la facultad de dictar normas reglamentarias como autoridad de aplicación respecto de los fideicomisos financieros que se encuentran en el régimen de oferta pública.

Que la trascendencia alcanzada por las emisiones de fideicomisos financieros, por su importancia, magnitud y significatividad, torna necesario extremar los recaudos tendientes a mejorar la calidad de información que se suministre al público inversor.

Que en tal sentido, los programas globales de emisión de valores fiduciarios constituyen el marco dentro del cual deberán constituirse las diferentes series de certificados de participación y/o de valores representativos de deuda que se emitan.

Que el fideicomiso en el orden nacional, por decisión del legislador, se caracteriza por su naturaleza contractual.

Que las consideraciones precedentes llevan a resaltar las funciones del fiduciario y del fiduciante como partes esenciales del contrato de fideicomiso.

Que como ha sido receptado por la jurisprudencia: "...El fiduciario es sin dudas, la figura más importante del contrato y sobre el cual recaen todas las miradas, puesto que de su obrar diligente, surgirá el provecho del negocio..." (CNCIV - SALA H octubre/2006, "Baredes, Guido Matias c/ Torres De Libertador 8.000 S.A. y otros s/Daños y Perjuicios").

Que en ese sentido, el fiduciante, como parte esencial del contrato de fideicomiso financiero, tiene a su cargo el cometido de transmitir la propiedad, en los términos del artículo 1666 del Código Civil y Comercial de la Nación, de los bienes con los que se afrontarán las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso.

Que la propuesta actual meritúa el propósito de continuar garantizando una correcta identificación y/o individualización por parte de los consumidores financieros en los prospectos de los programas globales —para la emisión de valores representativos de deuda y/o certificados de participación— del fiduciario financiero y del o los fiduciantes que podrán actuar en las series a constituirse en el marco del programa.

Que no obstante lo expuesto, se advierte oportuno permitir la incorporación de nuevos fiduciantes a programas globales de valores fiduciarios ya existentes o que se creen en el futuro, sin que ello afecte el fin antes señalado.

Que asimismo, la incorporación de nuevos fiduciantes para participar en un programa global de emisión de valores negociables fiduciarios autorizado, persigue la finalidad de agilizar la tramitación y así evitar un dispendio innecesario de actividades en la creación de un nuevo programa a ese sólo efecto, facilitando el análisis de la información brindada al inversor, por cuanto ya conoce los términos y condiciones del programa global existente y dispondrá de toda la información prevista en el suplemento de prospecto para el conocimiento acabado de la oferta, todo lo cual le permitirá tomar su decisión de inversión.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 19 inciso h) de la Ley 26.831 y el artículo 1691 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustituir el artículo 19 del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T 2013 y mod.) por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 19. En el caso de programas globales para la emisión de valores negociables fiduciarios contemplados bajo el presente Capítulo:

a) El prospecto deberá contener una descripción de las características generales de los bienes que podrán ser afectados al repago de cada serie de valores negociables fiduciarios que se emitan bajo el marco de dicho programa.

b) El fiduciario y el o los fiduciantes deberán estar identificados en el respectivo programa y en las diferentes series de certificados de participación y/o de valores representativos de deuda que se emitan.

La identificación inicial del fiduciario en el programa global no admite posibilidad de sustitución.

Se admitirá la incorporación de nuevos fiduciantes a un programa global autorizado. En este caso, se deberá presentar la resolución social del fiduciario y del fiduciante que se incorpora. Asimismo, se deberá acompañar nota suscripta por el representante legal o apoderado —con firma certificada y acreditación de facultades— de los fiduciantes que participan en tal carácter en el programa global ya autorizado mediante la cual se toma conocimiento de la incorporación de un nuevo fiduciante. Se podrá dispensar el requisito de identificación de los fiduciantes en aquellos programas globales en los que se prevea la constitución de fideicomisos financieros que tengan por objeto la financiación —en su calidad de fiduciantes— de una pluralidad de pequeñas y medianas empresas, mediando el otorgamiento de avales, fianzas y/o garantías por parte de terceras entidades, en los que no resulte posible su individualización al momento de la constitución del programa".

Art. 2° — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del mismo día de su publicación.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese al sitio Web del Organismo en www.cnv.gob.ar, y archívese. — Marcos Ayerra. — Rocío Balestra. — Patricia Boedo. — Carlos Hourbeigt.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 3867

Exportación definitiva de Mercaderías. Impuesto al Valor Agregado. Resolución General Nº 3.577. Su modificación.

Bs. As., 18/04/2016

VISTO la Resolución General N° 3.577, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma dispuso un régimen de percepción en el impuesto a las ganancias, aplicable a las operaciones de exportación definitiva para consumo que efectúen los contribuyentes y/o responsables, respecto de las cuales este Organismo detecte la existencia de triangulación, en razón de que los países de destino físico de la mercadería difieren de los países o jurisdicciones donde se encuentran domiciliados los sujetos del exterior a quienes se le facturaron dichas operaciones.

Que además, en su Artículo 6° estableció que las solicitudes de reintegro del impuesto al valor agregado realizadas en el marco de la Resolución General N° 2.000 y sus modificatorias, que interpongan los sujetos por las operaciones de exportación alcanzadas por el mencionado régimen de percepción, serán tramitadas —en todos los casos— conforme al Título IV de la citada resolución general.

Que la globalización de la economía ha generado un significativo incremento del intercambio de bienes, servicios y capitales entre los países, así como de las transacciones en los mercados financieros internacionales.

Que este proceso posibilita a los agentes económicos elegir la forma legal que resulte más eficiente para instrumentar su operatoria internacional.

Que el artículo sin número incorporado por el Decreto N° 959 de fecha 26 de julio de 2001, a continuación del Artículo 43 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, estableció que los exportadores tendrán derecho a la acreditación, devolución o transferencia del impuesto que por bienes,

servicios y locaciones que destinaren efectivamente a las exportaciones o a cualquier etapa en la consecución de las mismas, les hubiera sido facturado, con el sólo cumplimiento de los requisitos formales que establezca esta Administración Federal, sin perjuicio de su posterior impugnación cuando a raíz del ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización previstas en el Artículo 33 y siguientes de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, se compruebe la ilegitimidad o improcedencia del gravamen facturado que diera origen a la aludida acreditación, devolución o transferencia.

Que entidades representativas del sector exportador y de los profesionales en ciencias económicas han planteado inquietudes con relación a la norma citada en el visto.

Que asimismo, del análisis efectuado no se advierte que necesariamente por resultar sujeto pasible de la percepción establecida por la Resolución General N° 3.577, las operaciones incididas deban ser sometidas a un proceso de fiscalización integral previa.

Que el procedimiento indicado en el segundo considerando ha determinado la afectación de una importante cantidad de recursos humanos sin que se hayan constatado desvíos significativos que ameriten su mantenimiento.

Que en esta línea de acción aparece necesaria la derogación del Artículo 6° de la Resolución General N° 3.577 ya que no existe una relación causal directa con el régimen de percepción creado y libera importantes recursos humanos para otras tareas de control.

Que por otra parte, el desarrollo informático logrado por esta Administración Federal que ha permitido contar con nuevas herramientas de información y registro, orientadas a garantizar acciones de control efectivas y concomitantes con las operaciones, hace aconsejable adoptar medidas tendientes a optimizar los recursos sin que ello implique de modo alguno resignar el control pertinente.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización y Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Déjase sin efecto el Artículo 6° de la Resolución General N° 3.577.

Art. 2° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto Abad.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 3868

Procedimiento de rebaja de insumos importados temporariamente en ocasión de la exportación. Resolución General N° 2.147 y su modificatoria. Su modificación.

Bs. As., 18/04/2016

VISTO el Decreto N° 1.330 del 30 de septiembre de 2004 y la Resolución General N° 2.147 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1.330/04 estableció un régimen especial de importación temporaria de mercaderías destinadas a ser sometidas a un proceso de perfeccionamiento industrial, con la obligación de exportarlas para consumo a otros países bajo las nuevas formas resultantes.

Que el citado decreto también contempla que los insumos importados pueden permanecer para ser procesados, durante un plazo de hasta SETECIENTOS VEINTE (720) días antes de ser exportados en las formas resultantes.

Que, durante el referido plazo, determinados productos pueden estar afectados por variaciones de precios con respecto a los determinados en las importaciones temporarias, provocando que modificaciones comunes y habituales en los precios de los productos produzcan dificultades en la determinación de las bases imponibles al momento de oficializar las exportaciones.

Que la Resolución General N° 2.147 y su modificatoria estableció las condiciones y procedimientos aplicables al régimen especial de importación temporaria de mercaderías para perfeccionamiento industrial, regulado por el referido Decreto N° 1.330/04.

Que en virtud del análisis efectuado y de lo informado por el sector representativo de la industria aceitera del país, resulta aconsejable modificar la metodología de rebaja de los insumos importados a efectos de determinar las bases imponibles, cuando el producto resultante a exportar sea aceite de soja, harina o pellets de soja.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones, Técnico Legal Aduanera y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorpórase al Anexo IV de la Resolución General N° 2.147 y su modificatoria, el punto 5. que se consigna en el Anexo que se aprueba y forma parte de la presente.

Art. 2° — Esta resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

No obstante, su implementación será progresiva de acuerdo con el cronograma que se publicará en el micrositio "Aceite de Soja, Harina o Pellets - Procedimiento de Rebaja de insumos importados temporariamente" del sitio "web" de esta Administración Federal (http://www.afip.gob.ar).

Art. 3° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — Alberto Abad.

ANEXO (Artículo 1°)

5. PROCEDIMIENTO DE REBAJA DE INSUMOS IMPORTADOS TEMPORARIAMENTE EN OCASIÓN DE LA EXPORTACIÓN DE ACEITE DE SOJA, HARINA O PELLETS DE SOJA — Resolución Conjunta N° 5/16 (MP) y N° 7/16 (MHyFP) —

A los fines de la obtención del valor imponible en la exportación se deberá determinar el Coeficiente de Apropiación de Insumos Importados Temporalmente. Este coeficiente surgirá del cociente entre:

a) Numerador: el precio CIF declarado al momento de la oficialización de la destinación temporal del insumo (poroto de soja) y,

b) Denominador: la suma de los precios oficiales para el aceite, harina o pellets de soja y los precios de mercado o de referencia futuros vigentes, que se establezcan para el pellets de cáscara de soja. Todos ellos al momento de la oficialización de la destinación de importación temporal del insumo, ponderados por sus rindes físicos de acuerdo al Certificado de Tipificación de Importación Temporaria (CTIT) de cada importador, según ejemplo de los Cuadros N° 1, 2 y 3.

Cuadro N° 1. Ejemplos de Precios a la fecha de oficialización de la DIT

Producto	Fecha de oficialización de la DIT	Precio (u$s/tn)
		(1)
Precios FOB oficiales		
Aceite de Soja - A granel	00/00/0000	805
Harina o Pellets de Soja	00/00/0000	464
Precios de Mercado		
Pellets de Cáscara de Soja	00/00/0000	165
Precio CIF de importación		
Habas de Soja a Granel	00/00/0000	478

Cuadro N° 2. Rendimiento en Producto Terminado del Insumo Importado Temporalmente según Tipificación

Producto	Porcentaje
	(2)
A - Aceite de Soja - A granel	19%
B - Harina o Pellets de Soja	72%
C - Pellets de Cáscara de Soja	6%
D - Pérdida	3%
Total sin pérdida	97%

Cuadro N° 3. Determinación del Coeficiente de Apropiación del Insumo Importado Temporalmente (CAI)

Concepto	Cálculo	Valor de kg. de producto elab. c/ 1 Tn soja	Dólares por toneladas de soja importada
Valor por Exportación			
A - Aceite de Soja - A granel	805,00 u$s/tn x 19%	153	
B - Harina o Pellets de Soja	464,00 u$s/tn x 72%	334	
C - Pellets de Cáscara de Soja	165,00 u$s/tn x 6%	10	
E - Total Ingreso			497
Valor Importación Temporal			
Habas de Soja a granel			478
F - Total Costo Importación Temporal			478
G - Coeficiente de Apropiación Insumo (F/E)	478 / 497		0,962